

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RA-25/2012.

PROMOVENTE: JOSÉ ANTONIO RAMOS SALIDO Y HERRERA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÁNGEL DURÁN PÉREZ.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: LIC. JOSÉ ANTONIO CABRERA CONTRERAS.

Colima, Colima, a 17 diecisiete de agosto de 2012 dos mil doce.

VISTOS para resolver en definitiva el recurso de apelación identificado con la clave **RA-25/2012**, promovido por el ciudadano **JOSÉ ANTONIO RAMOS SALIDO y HERRERA**, con el carácter de presidente de la Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal, en contra de la resolución número 9 aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el 12 doce de julio de 2012 dos mil doce, en la que decretó la pérdida del registro de dicho instituto político, y

R E S U L T A N D O

Que del medio de impugnación, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

I.- RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA. Con fecha 16 dieciséis de julio de 2012 dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, emitió la Resolución número 9, mediante la que decretó la pérdida del registro de la Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal.

II. PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN. El 15 quince de julio del presente año, el ciudadano JOSÉ ANTONIO RAMOS SALIDO y HERRERA presentó, ante el Tribunal Electoral del Estado, Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, impugnando la resolución número 9, aprobada el 12 doce de julio de 2012 dos mil doce, dentro de la Octava Sesión Pública Extraordinaria por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

III.- RADICACIÓN. Recibido el escrito por el que se promovió Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, mediante auto de fecha 15 quince de julio de 2012 dos mil doce, se tuvo radicado el citado medio de impugnación

formándose el expediente respectivo y registrándose en el Libro de Gobierno con la clave y número **JDCE-22/2012**. Asimismo, se ordenó turnar dicho expediente a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, para los efectos previstos en el artículo 66, párrafo primero, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. REENCAUZAMIENTO. Mediante acuerdo plenario de fecha 21 veintiuno de julio de 2012 dos mil doce, el Tribunal Electoral del Estado determinó rencauzar el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral presentado por la Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal, a recurso de apelación, por lo cual se envió al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 23 y 24 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. REMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. El 28 veintiocho de julio del presente año, remitió mediante oficio número IEEC-P-639/2012, signado por el Licenciado Guillermo de Jesús Navarrete Zamora, Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, el Recurso de Apelación citado al rubro y, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal ese mismo día, junto con el informe circunstanciado y sus anexos.

VI. RADICACIÓN. Con fecha 28 veintiocho de julio de 2012 dos mil doce, se dictó auto de radicación, mediante el cual se ordenó formar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno bajo el número **RA-25/2012**, por ser el que le corresponde de acuerdo al orden progresivo de los expedientes existentes en este Proceso Electoral Ordinario 2011-2012.

VII. CERTIFICACIÓN. El 29 veintinueve de julio de 2012 dos mil doce, se certificó que el recurso de apelación que nos ocupa, se interpuso dentro de los 3 tres días, que para tal efecto señalan los artículos 9o., 11, 12, 21, 26 y 32 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, asimismo, que cumple con los requisitos de procedencia.

VIII. ADMISIÓN Y TURNO. El 7 siete de agosto de 2012 dos mil doce, en la Vigésima Novena Sesión Pública Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2011-2012, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado,

resolvió declarar la admisión del recurso de apelación interpuesto, y se designó como magistrado ponente al Dr. Ángel Durán Pérez.

IX. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El 16 dieciséis de agosto de 2012 dos mil doce, mediante acuerdo correspondiente, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, al considerar que se encontraba concluida la sustanciación del expediente, al no encontrarse prueba alguna pendiente de desahogar, ni diligencia que practicar, quedando en estado de resolución; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Colima como máxima autoridad jurisdiccional electoral en la entidad y en ejercicio de su jurisdicción, de conformidad con los artículos 86 BIS, fracciones IV y V, inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I, 270 y 279, fracción I del Código Electoral del Estado de Colima; 1o., 4o., 5o., inciso a), 9o., 11, 12, 26, párrafo segundo, 44 y 46 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como, 1o., 8o. inciso b) y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un ciudadano para controvertir acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

SEGUNDO. Requisitos de forma.

1. Forma. En términos del artículo 21 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentran satisfechos los requisitos formales, ya que, el recurso de apelación que nos ocupa, se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; se hizo constar el nombre del actor, el carácter con que promueve y domicilio para recibir notificaciones; contiene la mención expresa del acto que se impugna y de la autoridad electoral responsable; mención de hechos y agravios que causa la resolución impugnada; los preceptos presuntamente violados; se ofrecieron y aportaron con el medio de impugnación las pruebas; así como el nombre y firma autógrafa del recurrente.

2. Oportunidad. Se tiene solventado, toda vez, que el recurrente tuvo conocimiento de la resolución número 9 de fecha 12 doce de julio de 2012 dos mil doce y notificado al actor, el 13 trece de julio del presente año; luego entonces, se tiene que el primer día para interponer el recurso

correspondió al día 14 catorce, el segundo al 15 quince y el tercero al 16 dieciséis, todos del mes de julio de 2012 dos mil doce, luego entonces se desprende que al haber comparecido a inconformarse ante este órgano jurisdiccional el ciudadano José Ramos Salido y Herrera, el 15 quince de julio de del año en curso, lo hizo justo dentro del segundo día, uno antes de que se le venciera el plazo para formular su demanda como al efecto señalan los citados artículos de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; siendo así como se desprende, el demandante presentó su escrito el segundo día, promoviendo el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, cuyo rencauzamiento se determinó para ahora radicarse como recurso de apelación, que para tal efecto establecen los numerales 11 y 12 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral.

3. Legitimación y Personería. Se colman estos requisitos, ya que de conformidad con lo previsto por los artículos 9o., fracción III, 47, fracción II de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que prevé que dicho medio de impugnación puede ser promovido, entre otros, por los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho y, en el presente asunto se advierte que el impetrante es ciudadano en su carácter como tal y como presidente, de la Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal, personalidad que le fue reconocida por el órgano electoral responsable al rendir el informe circunstanciado.

4. Acto definitivo y firme. Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedibilidad previstos en el artículo 44 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al estudiarse la demanda presentada por el actor, se advierte que la resolución número 9 nueve combatida constituye un acto definitivo y firme, en virtud de que la ley antes referida no prevé otro medio de defensa en contra de lo resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

5. Improcedencia o sobreseimiento. Por no haber sobrevenido ninguna causa de improcedencia o actualizado causal de sobreseimiento a que se refieren los artículos 32 y 33, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procede en consecuencia a entrar al estudio de los agravios y constancias que integran el presente expediente.

En vista de lo anterior, y al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia generales y especiales, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

6.- Informe circunstanciado .Por su parte la autoridad responsable manifiesta en su informe circunstanciado lo siguiente:

Que la resolución número 9, que se combate por José Antonio Ramos Salido en su carácter de ciudadano y presidente de la Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal, emitida el 12 doce de julio del presente año y aprobada por unanimidad por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, misma que le fue notificada el 13 trece de julio de 2012 dos mil doce.

Los motivos y fundamentos jurídicos que sostiene la mencionada autoridad responsable para sostener la legalidad del acto impugnado son los siguientes:

El artículo 88, primer párrafo, del Código Electoral del Estado, señala las causas por las cuales los partidos políticos estatales y nacionales pierden su registro o cancelación de la inscripción, previendo en la fracción I, la de obtener menos del 2% de la votación para Diputados por el Principio de Mayoría Relativa.

Como es sabido, el 1º primero de julio del año que transcurre, se llevaron a cabo elecciones en el Estado de Colima, para elegir a los diputados locales por ambos principios y a los miembros de los diez ayuntamientos de la entidad; en las que participó la Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal, postulando candidatos a los cargos de diputados locales en los dieciséis distritos electorales uninominales y miembros de tres ayuntamientos en la entidad.

Posterior a la jornada comicial en cita, el día 11 once de julio del año que transcurre se aprobó el acuerdo número 49, mediante el cual se llevó a cabo la asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional, para integrar el Congreso del Estado por lo que revisó las actas de cómputo de cada uno de los 16 dieciséis distritos electorales uninominales en el estado, sumándose los resultados de los votos obtenidos por cada partido políticos y coalición en los mismos.

De la revisión anterior, se determinó que partidos políticos no alcanzaron el 2% de la votación estatal (5,982 votos), señalando que uno de ellos es

la Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal, quien obtuvo una votación de 4,062 votos.

Por lo que se tiene por actualizada la causal prevista en el artículo 88, primer párrafo, fracción I, del Código Electoral del Estado, toda vez que como quedó asentado en el acuerdo 49 señalando, la Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal, no alcanzó el 2% de la votación total para Diputados de Mayoría Relativa en el actual Proceso Electoral Local 2011-2012 por lo que el Consejo General de conformidad con el artículo 114, fracción V, del Código Electoral del Estado, procedió a declarar la pérdida de registro del partido político estatal antes mencionado, a través de la resolución número 9, impugnada.

Con estricto apego a derecho, y en observancia plena a lo que disponen los artículos 1º, fracción II, y 6º, primer párrafo, del Código Electoral del Estado, en el sentido de que las disposiciones de dicho instrumento comicial son de orden público y de observancia general en el Estado, reglamentando las normas constitucionales relativas a, entre otras cosas, la constitución, registro, función, liquidación, prerrogativas, derechos y obligaciones de los partidos y asociaciones políticas, así como que la aplicación de las normas contenidas en dicho ordenamiento, corresponde al Instituto Electoral de la entidad, al Tribunal Electoral del Estado y al Congreso Local, en sus respectivos ámbitos de competencia. En dicho sentido, toda vez que el Código Electoral del Estatal establece como atribución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, al resolver sobre la pérdida del registro de los partidos políticos estatales, en los términos que marca el mencionado código comicial, la obligación que tiene la autoridad electoral de apearse en todo momento a la ley, el Consejo General actuó en consecuencia, haciendo vigente de esa manera el principio rector de legalidad, por el cual dicho organismo observa cada uno de los actos que emite.

Además, señala que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 116, fracción IV, inciso g), que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán, entre otras cosas, que se establezca un procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes; es decir, que la máxima ley del orden jurídico mexicano, contempla el supuesto normativo respecto a la pérdida de registro de un instituto político, y que

como consecuencia de ello, se tenga que proceder a establecer el procedimiento de liquidación respectivo.

En lo que señala el apelante respecto del doble financiamiento que reciben los partidos políticos nacionales, es importante mencionar que éstos reciben un financiamiento público local, toda vez que la propia Constitución del Estado Libre y Soberano de Colima, y el Código Electoral de la Entidad, establece la posibilidad de que éstos participen en las elecciones locales, siempre y cuando inscriban su registro como las prerrogativas que establecen los ordenamientos legales antes citados encontrándose entre ellas el financiamiento público que el Instituto Electoral del Estado debe otorgar a cada apartido político registrado o inscrito ante el mismo.

Los institutos políticos nacionales con inscripción ante el organismo electoral, reciben un cantidad por financiamiento público local y otra por parte del Instituto Federal Electoral, esto último por así disponerlo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que es su derecho por estar registrados como partidos políticos nacionales ante dicha autoridad administrativa electoral federal.

La Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal, contaba con un registro ante el Instituto Electoral del Estado como partido político estatal, por lo que al igual que los nacionales inscritos ante esta autoridad, tenía como prerrogativa el recibir financiamiento público de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Particular del Estado y por el Código Electoral; la diferencia radica en que la Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal, no cuenta, ni contaba con registro ante el Instituto Federal Electoral, y por lo tanto no puede participar en las elecciones federales, ni cuenta con las prerrogativas que para tal efecto establecen los ordenamientos legales federales en cita.

Por lo que solicita se declare infundado el recurso que impugna y, como consecuencia, confirme dicha resolución todo ello, ya que fue emitida en estricto apego al principio de legalidad en la materia, y en consecuencia declarar improcedente dicho juicio.

TERCERO. Fijación de Litis. En la presente controversia la *litis* a dilucidar consiste en determinar si ha lugar a la cancelación del registro de la Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal, y de

ser así, si tal cancelación vulnera el derecho de asociación política de sus asociados.

CUARTO. Estudio de fondo y desahogo de Pruebas. De las pruebas aportadas por la parte actora en su escrito del medio de impugnación, la Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal, por conducto del ciudadano y presidente José Antonio Ramos Salido y Herrera ofrece las siguientes:

a).- Resolución de fecha 12 de julio del 2012 que emitió el Consejo General del Instituto electoral del Estado, en la que declara la pérdida de registro para la Asociación por la democracia Colimense, Partido Político Estatal (ADC) con su correspondiente notificación.- b) Copia de mi credencial de elector de la que solicito el correspondiente cotejo con la original que aportó y con la que acredito mi carácter de ciudadano en ejercicio de mis derechos políticos.- c).- Certificación documental que pido se solicite al Consejo General del Instituto Electoral del Estado mediante la que se acredite que el ADC como partido local, no recibe sobre financiamiento que compense el doble financiamiento que reciben los partidos nacionales en el proceso electoral.

Probanzas documentales esgrimidas por la parte actora que se admiten en su totalidad, desahogándose por su propia naturaleza jurídica, conforme a lo dispuesto por los artículos 35 y 36, fracción I, inciso b), de la Ley Adjetiva Electoral, se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de documentales públicas de acuerdo a lo dispuesto por la fracción II del artículo 37 de la citada Ley Adjetiva Procesal Electoral.

I.- ANALISIS DE LOS AGRAVIOS.

A fin de realizar un mejor estudio de los agravios, haremos una síntesis de los mismos, sin que su transcripción literal afecte a las partes, particularmente a su oferente, toda vez que tal síntesis de agravios realizada por este órgano resolutor, no produce afectación alguna al hoy enjuiciante, pues lo importante es que la sentencia aborde todos los motivos de disenso y valore las pruebas del presente expediente, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo verdaderamente importante es que se estudien en su totalidad, lo anterior en los términos ordenados por la jurisprudencia del

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tesis jurisprudenciales 2a./J. 58/2010 y S3ELJ012/2001, cuyo rubro son los siguientes:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. *Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo. Publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 93 y 94se encuentra contenido en la jurisprudencia identificada 04/2000, consultable a fojas ciento diecinueve a ciento veinte, de la "Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral.*

Del escrito de la demanda este órgano jurisdiccional estima que sustancialmente los agravios y motivos de disenso hechos valer por el accionante José Antonio Ramos Salido y Herrera son los siguientes:

1.- Se duele de la inequitativa distribución de los recursos entre los partidos políticos en razón del doble financiamiento que reciben los partidos políticos nacionales frente a los partidos locales, originando inequidad en la contienda al no existir un financiamiento justo, ello se ve reflejado en la pérdida del registro de la Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal, además la falta de recursos apropiados para su partido derivó en el hecho de que sus candidatos hicieran una campaña modesta por falta de recursos (financiamiento inequitativo).

2.- Asimismo, manifiesta que la determinación del Instituto Electoral del Estado de Colima de fecha 12 de julio del 2012, de pérdida del registro de la Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal, por no alcanzar el 2% en la votación para diputados por el principio de mayoría relativa, vulnera su derecho humano de asociación política, mismo que se ve afectado al no poder pertenecer al citado partido político

en el que ha militado por diez años, debido a la disposición de pérdida de registro por no cubrir el porcentaje del 2% señalado en el arábigo 88 fracción I del Código Electoral del Estado, en consecuencia, solicita la inaplicación de la citada fracción I del artículo 88 de la Ley Sustantiva electoral, dejando intocado el registro de la Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal, y sus prerrogativas, hasta nueva elección que cumpla con el principio de equidad constitucional electoral.

En relación al primero de los agravios en el sentido de que la inequitativa distribución de los recursos y financiamiento entre los partidos políticos en Colima se refleja en la pérdida del registro de la Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal, este órgano jurisdiccional considera **infundado** tal agravio en razón de lo siguiente:

Conforme al entramado constitucional federal que regula la figura de los partidos políticos y su financiamiento el artículo 41 indica: *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

(....)

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en

forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

***b)** El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.*

***c)** financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.*

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder anualmente, para cada partido, al diez por ciento del tope de gastos establecido para la última campaña presidencial; asimismo ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación.

***Artículo 116.-** El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.*

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

***g)** Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias*

permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

(El énfasis es nuestro)

La Carta Magna Local en su artículo **86 BIS (...)** **fracción I** señala:

I. La ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento ordinario de los propios partidos y de sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

(El énfasis es nuestro)

II. El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público se fijará anualmente y será el resultado de multiplicar el número de ciudadanos que figuren en las listas nominales de electores al 30 de abril del año de la elección, por el 50% del salario mínimo diario vigente en esa fecha en la capital del Estado.

El 50% de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en partes iguales y el 50% restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido cada uno en la elección de diputados inmediata anterior.

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se realicen elecciones, equivaldrá hasta un 70% adicional al monto del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año.

c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá hasta un veinticinco por ciento adicional al monto del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias.

d) La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder anualmente, para cada partido, al 10% del tope de gastos establecido para la última campaña a gobernador; asimismo ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

e) De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos políticos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados al Estado.

Por su parte los artículos del 62 al 69 del Código Electoral del Estado establece el sustento normativo que envuelve el financiamiento de los partidos políticos en el Estado de Colima, por lo que al presente juicio interesa tenemos que:

Artículo 62.- Los PARTIDOS POLÍTICOS tendrán las prerrogativas siguientes:

II. Recibir financiamiento;

Artículo 63.- El régimen de financiamiento de los PARTIDOS POLÍTICOS tendrá las siguientes modalidades:

I. Financiamiento público; y

II. Financiamiento privado.

Los recursos públicos prevalecerán sobre los de origen privado.

Artículo 64.- El financiamiento público a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se otorgará de conformidad con las siguientes disposiciones:

I. Tendrán derecho de recibir esta prerrogativa, los PARTIDOS POLÍTICOS que hayan participado en la elección inmediata anterior para Diputados Locales por el principio de mayoría relativa, cubriendo cuando menos el 50% de los distritos electorales y obtener el 2% de la votación total en dicha elección.

Los PARTIDOS POLÍTICOS que hubieren obtenido su registro o inscripción con fecha posterior a la última elección, tendrán derecho a que se les otorgue a cada uno como financiamiento público, el equivalente al 1.5% del monto que por financiamiento total de la parte igualitaria les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes;

II. El financiamiento a que se refiere este artículo se determinará anualmente y las cantidades que en su caso se fijen para cada partido político, serán entregadas en ministraciones mensuales;

III. Los partidos políticos nacionales deberán exhibir ante el CONSEJO GENERAL, a más tardar el día 31 de agosto del año de la elección, constancia actualizada de la vigencia de su registro, sin la cual no gozarán de esta prerrogativa;

IV. El monto del financiamiento público se calculará multiplicando el número de ciudadanos que figuren en la LISTA al 30 de abril del año de la elección ordinaria, por el 50% del salario mínimo diario vigente en esa fecha en la capital del Estado.

El CONSEJO GENERAL aprobará el financiamiento durante el mes de septiembre del año de la elección;

V. El CONSEJO GENERAL distribuirá la mitad de dicho monto en partes iguales a los partidos y la mitad restante en proporción al número de votos logrados por cada uno en la elección respectiva, en los términos de la fracción I de este artículo;

VI. La cantidad que resulte a cada uno de los partidos según la fórmula anterior, les será entregada en ministraciones mensuales, a partir del mes de octubre del año de la elección ordinaria. El CONSEJO GENERAL actualizará anualmente, durante el mes de enero, la cantidad señalada en la fracción IV de este artículo, en proporción al aumento de la inflación registrada en el año anterior, de conformidad con los índices del Banco de México;

VII. En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo Estatal, los integrantes del CONGRESO y los Ayuntamientos, cada partido recibirá adicionalmente para gastos de campaña una cantidad equivalente al 63% del monto del financiamiento público que le corresponda en ese año, de conformidad con las fracciones I y IV de este artículo;

VIII. Cada partido tendrá derecho a recibir hasta un 25% adicional de la cantidad anual que le corresponda por financiamiento, de conformidad con la fracción V de este artículo, para apoyar las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, en los términos del reglamento que apruebe el CONSEJO GENERAL. En todo caso, los partidos comprobarán los gastos que eroguen para la realización de las actividades mencionadas;

En este orden de ideas, resulta que la regulación del financiamiento público a los partidos con registro estatal es delegada a las entidades como entes autónomos, quienes tienen la atribución de hacerlo de la manera que estimen conveniente, siempre y cuando cumplan con los principios de equidad, igualdad de oportunidades en la contienda electoral y con todos los elementos necesarios para una participación partidista en condiciones favorables para el cumplimiento de sus fines, a sabiendas que el ámbito local es autónomo para regular en su normativa interior lo que más conveniente les resulte, siempre que no vulnere principios de la Carta Magna Federal. Así, los partidos políticos son entidades de interés público, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos. A sabiendas, como dijimos, que los partidos políticos son entidades de interés público, motivo por el cual la normatividad electoral garantiza su derecho de contar con el financiamiento público necesario, para llevar a cabo sus actividades ordinarias y de carácter específico, teniendo como propuesta final la obtención del voto ciudadano. Además, los recursos económicos en cuestión están sujetos a reglas preestablecidas por el legislador ordinario, quien determina como principios reguladores del presupuesto público los de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas. Así, el Instituto Electoral del Estado de Colima es el órgano constitucional y legalmente encargado de proporcionar el financiamiento público respectivo a los partidos políticos en las cantidades y distribución que se determinan tanto en el artículo 86 BIS, fracción II, de la Constitución local en relación con los artículos 62, 63 y 64 del Código Electoral Colimense antes transcritos .

En esta tesitura, el financiamiento público para los partidos políticos debe concebirse en función de sus fines y su vinculación directa con la sociedad, como un conjunto de recursos económicos que aporta el Estado con cargo a los fondos públicos, por considerar que estas entidades son elementos indispensables para el buen funcionamiento de un régimen democrático y un sistema de partidos que, en todo caso, constituyen el

enlace entre la sociedad y el Estado. Que dichos entes de interés público cuenten de manera equitativa con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades cuidando siempre que prevalezcan los recursos públicos sobre los privados.

Tal como lo expone José Woldenberg, el financiamiento público de los partidos se justifica por cuatro razones: "transparentar el origen de los recursos, garantizar la independencia de los partidos, contar con condiciones adecuadas de equidad en la competencia, y evitar la tentación de acudir a fuentes ilegítimas de financiamiento". Si bien es cierto que la celebración de elecciones implica un gasto considerable que incluye el financiamiento a los partidos, este gasto se justifica en las instituciones democráticas ante cualquier ahorro que pudiera generar una atmósfera dictatorial¹.

Lo **infundado** del agravio deviene en lo afirmado por el apelante en el sentido de que existió inequidad en la distribución de los recursos a los partidos políticos para la contienda electoral de 2012 dos mil doce, a causa de ello perdiera el registro el partido que representa, porque suponiendo sin conceder que, tal como afirma, en la contienda se genera una desproporción en el financiamiento en virtud de los montos económicos adicionales que transfieren los comités centrales o nacionales del erario federal a sus partidos políticos estatales, esto es, porque tienen una doble fuente de financiamiento de recursos económicos públicos, también lo es, que dicho partido pudo aumentar su monto de financiamiento dado que tuvo la misma posibilidad para efecto de acceder a la prerrogativa de financiamiento público en forma igualitaria que los otros partidos políticos que contendieron, el monto que se asignó fue proporcional a sus resultados obtenidos en la elección de diputados por mayoría relativa en el proceso electoral de 2009 dos mil nueve, contrario al principio de equidad resultaría tratar igual a los desiguales, en virtud de que si uno de los criterios para que un partido político tenga derecho a determinado monto de financiamiento público es haber obtenido un específico porcentaje de votación y cierta representatividad, evidentemente, sería conculcatorio al principio de equidad que quien cuente con una baja representatividad tenga el mismo monto de financiamiento de quien tenga una representatividad mayor, como

¹ <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/qdiuris/cont/4/cnt/cnt5.pdf> p.102, consultado el 03 de agosto del 2012.

pretende hacer valer el apelante, porque ello implicaría dejar de lado la propia fuerza electoral y representatividad de cada partido político, propiciando de manera artificial el incremento del financiamiento a partidos políticos sin un sustento real de representatividad. Sirve de apoyo la aplicación analógica de la jurisprudencia **10/2000** sustentada por el máximo órgano de justicia electoral:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO LOCAL. EL DERECHO A RECIBIRLO ES DIFERENTE PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARTICIPANTES EN UNA ELECCIÓN ANTERIOR QUE NO DEMOSTRARON CIERTA FUERZA ELECTORAL, RESPECTO A LOS DE RECIENTE CREACIÓN.- El artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución General de nuestro país, garantiza que las legislaturas locales otorguen financiamiento público a los partidos políticos, sin determinar criterios concretos para el cálculo del financiamiento público total que deberá distribuirse entre ellos, como tampoco la forma de distribución, cantidad o porcentaje que deba corresponder a cada uno de ellos, confiriendo al ámbito interno de cada una, la libertad para el establecimiento de las formas y mecanismos para su otorgamiento, con la única limitante de acoger el concepto de equidad, cuyo alcance se relaciona con el de justicia, tomando en cuenta un conjunto de particularidades que individualizan la situación de las personas sujetas a ella, de modo que el concepto pugna con la idea de una igualdad o equivalencia puramente aritmética; por eso, sus efectos se han enunciado con la fórmula de la justicia distributiva, relativa al trato igual a los iguales y desigual a los desiguales. Por tanto, en el concepto de equidad, se comprende el derecho igualitario de acceso al financiamiento público de los partidos políticos, así como el otorgamiento de este beneficio en función de sus diferencias específicas, como podrían ser, su creación reciente o bien, tomando en cuenta su participación en procesos electorales anteriores, y entre estos últimos, la fuerza electoral de cada uno. En consecuencia, quienes ya participaron en una elección anterior y no cubrieron ciertos requisitos, verbigracia la obtención de un determinado porcentaje mínimo de votación, se encuentran en una situación diversa respecto de los partidos que aún no han participado en proceso comicial alguno, y, por tanto, unos y otros merecen un trato diferenciado entre sí, pues existe plena justificación del no financiamiento a institutos políticos que no obstante haberlo recibido para una elección anterior, no demostraron tener la fuerza suficiente para seguir gozando de tal prerrogativa, cuestión diversa a la situación de los de nueva creación que, por razones obvias, han carecido de la oportunidad de probar su grado de penetración en la sociedad.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-015/2000. Partido Alianza Social. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional

electoral. SUP-JRC-016/2000. Partido Convergencia por la Democracia. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-021/2000. Partido de la Sociedad Nacionalista. 21 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Notas: Nota: El contenido del artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 116, fracción IV, inciso g), del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre del año dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 14

Al efecto, la igualdad consiste en que todos reciban lo mismo, al tener todos los partidos los mismos derechos, obligaciones y prerrogativas, la desigualdad en la distribución de recursos se genera en la desigualdad de obtención de votos; dichas proporciones entran en juego por las diferencias que se aprecian entre cada partido político; es decir, la propia norma electoral delinea el parámetro para establecer las proporciones sobre las cuales se habrá de distribuir o asignar el financiamiento público, éste atiende al número de votos obtenidos por cada partido en la elección de diputados por mayoría relativa inmediatamente anterior, donde quien mayor número de votos haya obtenido, mayor proporción del acervo financiero tendrá asignado, en la inteligencia de que también se establece un mínimo, pues así opera la proporcionalidad, esto es, el partido que obtuvo una mayor representación ante el órgano legislativo local, por haber obtenido un mayor acceso de los ciudadanos al poder, será quien mejor desarrolló su función, o dicho de otro modo, es el partido que cumplió en mayor medida con el fin de que sus afiliados accedan al poder. Así, la medida de la votación es el reflejo del cumplimiento proporcional de su función que, como criterio de aplicación de justicia distributiva, se representa en la satisfacción de sus necesidades².

Si el partido apelante quería obtener mayor financiamiento para cubrir todos los requerimientos y gastos que conlleva el presente proceso electoral, entre ellos el alimento de sus representantes en casilla y evitar la

² Ídem 113.

pérdida de su registro, se hubiera puesto como meta de resultado de representación social, tanto en la elección pasada de 2009 dos mil nueve, como en la actual de 2012 dos mil doce y haber conseguido una mayor simpatía e identificación con el electorado a fin de que tal aceptación se tradujera en la votación recibida en las urnas para su partido, pues la equidad la obtiene desde el momento que cuenta con las misma oportunidad, para obtener el financiamiento, que aquéllas que tienen los otros partidos, tal como lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las ejecutorias emitidas en las acciones de inconstitucionalidad 5/98 y 11/98, al hacerlo en los siguientes términos:

La equidad en materia electoral, para la obtención de recursos y demás elementos para el sostenimiento y la realización de los fines de los partidos políticos, estriba en el derecho igualitario consignados en la ley para que todos puedan alcanzar esos beneficios, y no por el hecho de que, cuantitativamente hablando y por sus circunstancias particulares, un partido pueda o deba recibir más o menos cantidad de esos elementos o recursos.

La equidad en materia electoral, tratándose de financiamiento público a los partidos, estriba en el derecho igualitario consignado en la ley para que todos puedan alcanzar esos beneficios, atendiendo a las circunstancias propias para cada partido, de tal manera que cada uno perciba lo que proporcionalmente le corresponda acorde con su grado de representatividad.

De ahí lo **infundado** del agravio del actor.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional electoral que si el actor tenía alguna inconformidad con el financiamiento asignado por el Instituto Electoral del Estado para este Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012 al considerarlo inequitativo, debió de impugnar en su momento los acuerdos en los que se determinó el monto que por financiamiento correspondía a cada instituto político, conforme a las condiciones legales presentadas en su caso; así, debió impugnar el acuerdo número 13 de fecha 17 diecisiete de enero de 2011 dos mil once, así como el número 11 del 26 veintiséis de enero de 2012 dos mil doce, y el número 23 de su actualización de fecha 17 diecisiete de abril de 2012 dos mil doce, pues en dichos acuerdos quedaron reflejadas las ministraciones mensuales que se le otorgarían a los partidos políticos durante los meses de enero a septiembre del 2012 dos mil doce, conforme lo establece el artículo 64 del Código Electoral local, concretamente en el último de los acuerdos citados, en el punto 4 y 5 se señaló:

Se determina que cada partido político con derecho a dicha prerrogativa recibirá adicionalmente el 63% (sesenta y tres por ciento) como financiamiento público para la realización de actividades tendientes a la obtención del voto, porcentaje que en cada caso, equivale al monto de financiamiento que en caso concreto del partido accionante Asociación por la Democracia Colimense, \$ 1'206,816.55 760,294.43. Con fundamento en las atribuciones a que se refieren las fracciones VIII y XXXIII, del artículo 114, del Código Electoral del Estado, y con la finalidad de hacer efectivo el derecho de los partidos políticos a recibir la prerrogativa de financiamiento público para actividades tendientes a la obtención del voto, con la suficiente oportunidad, considerando que el inicio del período del registro de candidatos, conforme a lo estipulado por el artículo 162, fracción II, del Código Electoral del Estado, comienza el 8 de mayo y, las campañas electorales, concluirán el 27 de junio ambas fechas del presente año, al no encontrarse dispuesto el momento en que este órgano electoral local, debe proporcionar dicho financiamiento, se determina que el monto total del mismo, deberá ser otorgado en dos ministraciones, la primera el día 2 de mayo, por el 50% del total del monto que en cada caso corresponda conforme a lo expresado en la consideración 4ª; y la segunda, por el restante 50%, el 1º de junio, ambas fechas del año en curso. Acordando; este Consejo General en términos del presente documento, aprueba el financiamiento público que los partidos políticos tendrán derecho a recibir, para destinarlo a las actividades tendientes a la obtención del voto, dentro de las elecciones del presente proceso electoral local, determinando conforme a lo considerando en el cuerpo del presente escrito, que dicho financiamiento será el equivalente al 63% (sesenta y tres por ciento) del financiamiento público que cada partido político recibe en el año por concepto de actividades ordinarias.

Así, al no impugnar el partido apelante los acuerdos en el que se determinaba el financiamiento que se le otorgaría para la contienda electoral de 2012 dos mil doce, tal determinación de la autoridad administrativa electoral local adquiere certeza y definitividad. Se presume la conformidad del actor con dicho financiamiento, dado que ya no se puede inconformar nadie en actos posteriores y similar naturaleza, porque no estamos en presencia de actos de tracto sucesivo sino que la determinación del financiamiento es una etapa que se agota durante el desarrollo del proceso electoral, por consiguiente, atendiendo al principio de definitividad de las etapas de los procedimientos electorales, cuando los militantes de un partido político estimen que no le son favorables las determinaciones de las autoridades electorales tienen derecho a impugnarlas, situación que en la especie no aconteció; al respecto es aplicable la tesis jurisprudencial XL/99 emitida por la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sentido similar a lo sustentado por este Tribunal Electoral local, en razón siguiente:

PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).- Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: “Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales ...” y, 20, segundo párrafo, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que en la parte correlativa, y en lo que interesa, establece: “La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar...que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad...tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales...”, se concluye que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos. En ese sentido, el acuerdo por el cual se amplía el plazo para el registro de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y de sus representantes generales que pueden actuar ante las mismas por la ausencia de aquellos, forma parte de la etapa de preparación de la elección y, toda vez que ésta concluye al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente imposible en la etapa de resultados electorales reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido a través del referido acuerdo de ampliación de los correspondientes registros, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la preparación de la elección, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables a través

del juicio de revisión constitucional electoral, en términos del artículo 86, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de diciembre de 1998. Unanimidad de 6 votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Notas: Nota: El contenido del artículo 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta tesis, corresponde con el 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución vigente a la fecha de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65.

2.- En cuanto al segundo de los agravios, consistente en que la determinación del Instituto Electoral del Estado de Colima de fecha 12 de julio de 2012 dos mil doce, de pérdida del registro de la Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal, por no alcanzar el 2% en la votación en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, vulnera su derecho humano de asociación política, al no poder pertenecer al citado instituto político en el que ha militado por diez años, este órgano electoral considera **infundado** tal agravio, en atención a lo siguiente:

Ciertamente, el derecho de asociación se ejerce, entre otros, a través de los partidos políticos, que son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática; entonces, sólo la voluntad de los ciudadanos mexicanos, en los términos establecidos en la ley, pueden decidir el nacimiento y la permanencia de estos institutos políticos, de tal suerte, que si no existe la voluntad de los ciudadanos, o bien, una vez existiendo éstos no se cumple con alguno de los requisitos u obligaciones establecidos en el marco electoral, los partidos políticos no pueden persistir como tal, debido a que éstos como entes de interés público, se encuentran sujetos a las normas, requisitos y formas específicas para su intervención en los procesos electorales.

En este sentido, el derecho político-electoral del ciudadano a ser votado, tal y como se ha precisado, es un derecho fundamental de base constitucional, convencional y de configuración legal; en cuanto a que deben establecerse en la ley las calidades; es decir, circunstancias, condiciones, requisitos o términos, para su ejercicio por parte de los ciudadanos, según se desprende de la interpretación gramatical del artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de su interpretación sistemática y funcional con otras disposiciones constitucionales aplicables.

La función de los partidos políticos es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organización de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al poder público. La finalidad de incorporar en la Constitución la figura de los partidos políticos en el año de 1977 tuvo como objetivo consagrarlos como entidades de interés público que fomentaran la participación de la ciudadanía en la vida democrática del país.

Los partidos políticos son esenciales para una representación plural en los sistemas democráticos, además tendrán derecho a postular candidatos a cargos de elección popular en la entidad federativa que corresponda; llevar su contabilidad respecto del financiamiento público estatal, para efecto de rendir informes de las cuentas a la autoridad administrativa electoral local y observar la normativa electoral de la entidad federativa que corresponda.

Al efecto, del marco normativo que rige a los partidos políticos en la Ley Electoral en su parte conducente encontramos que los artículos 36 y 88, establecen:

Los PARTIDOS POLÍTICOS son entidades de interés público y tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, distritales y municipales, conforme a lo establecido en este CÓDIGO. Los PARTIDOS POLÍTICOS tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. En el ESTADO gozarán de las mismas prerrogativas que les confiere la CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Artículo 88.- Son causas de pérdida del registro o inscripción de los PARTIDOS POLÍTICOS:

I. Obtener menos del 2% de la votación para Diputados por el principio de mayoría relativa;

II. No participar en dos procesos electorales consecutivos para Gobernador o en cuando menos el 50% para Diputados locales y Ayuntamientos;

III. Haber dejado de cumplir con los requisitos exigidos para obtener el registro;

IV. Haberse fusionado con otro Partido o haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros, conforme a lo que establezcan los estatutos;

V. Incumplir de manera grave y sistemática, a juicio del CONSEJO GENERAL, las disposiciones que señala la CONSTITUCIÓN FEDERAL, la CONSTITUCIÓN, este CÓDIGO, los reglamentos aplicables, acuerdos o resoluciones emitidos por la autoridad electoral competente; y

VI. No presentar comprobación de sus gastos ordinarios, de los originados por sus procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular y los de campañas; o bien habiéndolos comprobado, dichos gastos no se hayan aplicado en el objeto y fines para los cuales se otorgó el financiamiento correspondiente.

La pérdida de registro de un partido político local o cancelación de inscripción de un partido político nacional, tendrá efectos exclusivamente sobre los derechos concedidos al partido político de que se trate, mas conservará su personalidad jurídica para efectos del cumplimiento de sus obligaciones relativas a la fiscalización del financiamiento público y privado que haya recibido, así como por la responsabilidad civil que de las mismas se origine.

Sus dirigentes, funcionarios partidistas y candidatos, además responderán penalmente por hechos tipificados en la ley que corresponda.

En esa tesitura, de los preceptos antes transcritos tenemos que el partido político en cuanto a su participación en la lucha por el poder, la debe realizar dentro del marco legal vigente del Estado en el que opera. Se advierte que los partidos políticos ya sean de carácter nacional o estatal, cuando participen en una elección de carácter local, tienen la ineludible obligación de sujetarse a lo previsto en la legislación local, pues no hay que olvidar que la Ley Sustantiva Electoral Local, regula la elección de Diputados, Ayuntamientos y de Gobernador, pues es el legislador ordinario local a quien le corresponde establecer en la ley, la forma en que se organizarán los ciudadanos en materia política, conforme a criterios de razonabilidad que permitan el pleno ejercicio de ese derecho fundamental, así como el cumplimiento de los fines que persiguen los partidos políticos.

Luego entonces, los partidos políticos que participan en procesos electorales, tienen que ajustar su conducta a la normatividad electoral local, ya sea para que cumplan con sus obligaciones o para que se les otorgue un derecho, ello debido al tipo de elección en la que contienden. De tal suerte que ningún partido político ya sea nacional o estatal, puede dejar de observar lo dispuesto en la ley justa electoral, sobre todo cuando se participa en un proceso electoral por ser éste de orden público, todos los actores políticos están obligados a observar las disposiciones de derecho electoral.

Lo anterior se apoya con la tesis CXI/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación al tenor siguiente:

PARTIDOS POLÍTICOS. SU DERECHO A PARTICIPAR EN LOS PROCESOS ELECTORALES ESTÁ SUJETO A CIERTAS LIMITACIONES LEGALES Y NO TIENE UN ALCANCE ABSOLUTO.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual expresamente se prevé: “I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral ...”, se colige que el ámbito personal de validez de esa disposición está referido tanto a los partidos políticos nacionales como a los partidos políticos locales o estatales, a los que se otorga la cualidad consistente en ser entidades de interés público. Inclusive, en la misma disposición se advierte que el Constituyente Permanente estableció una facultad normativa específica para el legislador ordinario federal y el legislador ordinario local, que consiste en la determinación de las formas específicas de intervención de los partidos políticos en el proceso electoral; asimismo, al propio tiempo que se establece para los partidos políticos el derecho de intervenir en los procesos electorales, también se condiciona esa intervención o ejercicio de dicho derecho, a las formas específicas que se determinen legalmente. De lo anterior se sigue que en la referida norma suprema se establece un derecho para los partidos políticos, el cual puede catalogarse como de configuración legal, toda vez que el legislador secundario es quien determinará las modalidades para el ejercicio de ese derecho. Sin embargo, esa facultad no puede ejercerse de manera caprichosa o arbitraria por la autoridad legislativa ordinaria, ya que, en forma alguna, implica que se esté autorizando para prever formas, modalidades, condiciones o requisitos arbitrarios, ilógicos o no razonables que impidan o hagan nugatorio (fáctica o jurídicamente), el ejercicio de dicho derecho, ya sea porque su cumplimiento sea imposible, inútil o implique la violación de alguna disposición jurídica, por ejemplo. Adicionalmente a lo señalado, la lectura letrística del párrafo primero del artículo 9°. constitucional, en el que se establece que “no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los

ciudadanos de la república podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país ...”, llevaría a concluir que la libertad de asociación o reunión, en materia política, es un derecho fundamental absoluto; sin embargo, una adecuada interpretación sistemática y funcional de lo previsto en dicho artículo, lleva a concluir que no se trata de un derecho absoluto, en el cual no se reconozca limitación alguna, dado que se advierten en dicho precepto sendas limitaciones y una condicionante: Las dos primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la propia Constitución federal. Por ende, si el ejercicio de esa libertad política, se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con “las formas específicas” que se regulen legalmente para permitir su “intervención en el proceso electoral”.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-126/2001 y acumulados. Partido de la Revolución Democrática, Partido de la Sociedad Nacionalista y Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 13 de julio de 2001. Unanimidad de 6 votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

La Sala Superior en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 112 y 113.

Ahora bien, para efectos de la conservación del registro es necesario al menos obtener el 2% de la votación en la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa. Tal como lo manifiesta la autoridad responsable, al no obtener el partido apelante dicho porcentaje de la votación en la citada elección, no cumple con los requisitos para continuar con el registro que le otorgó como partido político local el Instituto Electoral del Estado, pues éste es quien tiene atribuciones para vigilar el cumplimiento de la legislación electoral y de las disposiciones que con base en ellas se dicten. Así son las cosas porque, si bien es cierto que los partidos políticos conforme al artículo 49 de la Ley Electoral Local tienen derechos, también lo es, que tienen el deber de cumplir con las obligaciones que el derecho les impone, pues resultaría incongruente que por un lado exija derechos y, por el otro, se niegue a cumplir con sus deberes; luego entonces, si en el caso que nos ocupa, la Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal, no cumplió con el requisito de obtener al menos el 2% de la votación en la elección para

Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, la consecuencia lógica es la pérdida de su registro como partido político, como bien lo hizo el Instituto Electoral del Estado en la resolución que se combate, sin que ello vulnere su derecho humano de asociación.

Ciertamente el derecho de asociación es un derecho humano que se encuentra salvaguardado tanto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en sus artículos 20 y 21; en los artículos 1, 2, 23, 29 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como por los artículos 21, 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; en la Carta Democrática Interamericana, en los artículos 3, 5 y 6, de igual forma por la Carta Magna Federal (artículos, 1, 9, 35 fracción III, 41 y 116), y la Carta Magna Local (86 BIS fracción I). Por tanto, dicho derecho fundamental se encuentra protegido contra cualquier restricción o suspensión arbitraria del mismo, además, conforme al principio *pro persona*, los derechos fundamentales deben maximizarse sin que ello implique que los mismos resulten absolutos, pues tal como lo indica el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el ejercicio de los derechos políticos electorales pueden estar sujetos a condiciones siempre y cuando tales condiciones se basen en criterios objetivos y razonables, pues el ejercicio de estos derechos por los ciudadanos no pueden suspenderse ni negarse, salvo por los motivos previstos en la derecho.

De igual forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sustentado doctrina jurisprudencial en el sentido siguiente:³

La previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos (consagrados en el artículo 23 de la Convención Americana), no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos. Esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones. Su reglamentación debe observar los principios de legalidad, exige que el Estado defina de manera precisa, mediante una Ley, los requisitos para que los ciudadanos puedan participar en la contienda electoral, y que estipule claramente el procedimiento electoral que antecede a las elecciones. De acuerdo al artículo 23.2 de la Convención se puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso 1º de dicho artículo, exclusivamente por las razones establecidas en ese inciso. La restricción debe encontrarse prevista en la Ley, no ser discriminatoria, basarse en criterio razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público e imperativo, y ser proporcional a ese objetivo...

³ Caso Yatama vs. Nicaragua, Sentencia de 23 de junio de 2005, Serie C No. 127, pár. 206

En esa misma línea argumentativa la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio JDC-695/2007 determinó que los derechos fundamentales de carácter político electoral no son derechos absolutos ni ilimitados, sino que pueden ser objeto de ciertas restricciones permitidas, siempre que las restricciones previstas en las legislaciones no sean irracionales, injustificadas, ni desproporcionales o que se traduzcan en privar de su esencia a cualquier derecho, fin, principio o valor constitucional o electoral fundamental.

Tal restricción debe interpretarse de forma que garantice el ejercicio efectivo de los derechos, evitando suprimirlos o limitarlos en mayor medida que la permitida en la Constitución y en los propios tratados internacionales, por tanto, cualquier condición que se imponga al ejercicio de los derechos políticos electorales deberá basarse en calidades inherentes a las personas, así como en criterios objetivos y razonables, por tanto, el ejercicio de tales derechos por los ciudadanos no puede suspenderse ni negarse, salvo por los motivos razonables y objetivos previstos en la legislación.

Así, el ejercicio del derecho de participación política puede ser reglamentado por el derecho, por razones de edad, nacionalidad, capacidad civil, etc., o por el cumplimiento de ciertos requisitos razonables y objetivos para ejercer su derecho pasivo a ser votado, sin que ello signifique que se vulnera el derecho de asociación.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral considera que no es inconstitucional, ni vulnera el Pacto de San José de Costa Rica, el artículo 88, fracción I, del Código Electoral de Colima, según el cual, para conservar su personalidad política, los partidos deben obtener un mínimo de votos en las elecciones de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, pues en el sistema electoral vigente, el registro de los partidos políticos está vinculada a su representatividad electoral, sin que resulte inconstitucional excluir a un partido político, que no reúne el requisito de representatividad social con el pueblo, en el que desarrolla su función.

En ese sentido, nuestro sistema electoral establece que el derecho de asociación conlleva el poder participar en cargos de elección popular por conducto de los partidos políticos y tener cierta representatividad de una porción de la sociedad, sin embargo, la personalidad de un partido político no constituye un “derecho adquirido”, a la vez que su reconocimiento

tampoco otorga derechos irrevocables, pues el otorgamiento de la personería política no obsta a su posterior revisión y en caso de no cumplir con sus obligaciones determina su cancelación.

En tal sentido se aprecia que el espíritu de la ley electoral es excluir de la lucha electoral a aquellos partidos políticos que no demuestren contar con un determinado caudal de adeptos; sostener lo contrario, es decir, que la norma no impusiera límites o los existentes pudieran paladinamente no respetarse, determinaría la vigencia de un sistema de grandes riesgos que conllevaría al declive de los partidos y del sistema o régimen de partidos políticos como el camino para acceder al poder dentro de un sistema democrático, pues, cualquier persona por sí mismo o por medio de una facción podría participar en la contienda electoral sin contar con la mínima representatividad, porque no se tendría un parámetro para medirla.

En tal sentido, es evidente que la fijación de un porcentaje de votos obtenidos en las últimas elecciones de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa no responde a otro propósito que el de impedir que en el campo político intervengan agrupaciones sin representatividad en el ámbito local dentro del cual pretenden actuar. Por ello, resulta razonable que su reconocimiento y el mantenimiento de su personalidad se encuentre directamente relacionado con la existencia de un volumen electoral identificado con sus objetivos. De lo contrario, se transformarían en estructuras vacías de contenido e ineptas para cumplir con la función que les es propia, como es la participación del pueblo en la vida democrática, resultando los partidos políticos instrumentos esenciales de la participación política, como vehículos de intermediación entre la sociedad y el Estado, pues los partidos políticos son el instrumento mediante el cual el pueblo se expresa en mayoría y minoría, y que resultan indispensables para la formación de la voluntad popular.

El criterio objetivo adoptado por la ley para medir el grado de representatividad de un partido es entonces la cantidad de votos que obtiene en las elecciones de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, y tal requisito no se encontraría en contraposición con las previsiones del Pacto de San José de Costa Rica (arts. 16 y 23) y con los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal, ni 86 BIS de la Ley Suprema local.

Así, la norma electoral colimense consagra un sistema de organización de los partidos políticos democráticos exigiendo el cumplimiento de condiciones que se estiman sustanciales, en clara congruencia con la forma de vida democrática adoptada por el Estado Mexicano, con ello no se hace sino reglamentar el derecho y la libertad de asociación política, no quebrantándose ningún dispositivo constitucional, sostener lo contrario por este tribunal importaría una concepción antisocial reconocer derechos absolutos, y que las limitaciones introducidas por vía reglamentaria son razonables y adecuadas a los altos intereses públicos comprometidos y a la necesidad de mantener y defender el orden jurídico fundamental del país.

La exigencia de un cierto número de afiliados para que las agrupaciones puedan obtener y mantener el reconocimiento como partido político, no es inconstitucional no sólo porque la propia Ley Suprema tanto federal como local, permiten establecer un límite a la representatividad de los partidos para poder continuar y acceder a las prerrogativas y derechos que la propia norma concede, sin que ello lesione el derecho de asociación, por tanto, no es inconstitucional, desde este ángulo, la exigencia de acreditar un mínimo de representatividad a través de un determinado porcentaje de afiliados para que el partido pueda mantener su registro después de una contienda electoral, tampoco puede serlo la exigencia de que para conservar dicho carácter éste demuestre que mantiene una efectiva representatividad electoral, y ello mediante la obtención de un determinado mínimo de votos (2%).

En efecto, los derechos fundamentales consagrados en la Constitución y tratados internacionales, lejos de ser absolutos, están sujetos a limitaciones o restricciones tendientes a hacerlos compatibles entre sí y con los que corresponde reconocer a la comunidad; la Constitución ha confiado al Poder Legislativo la misión de reglamentar dentro de cierto límite de razonabilidad, las condiciones y requisitos que un partido político debe cumplir para conservar su registro como tal, y uno de ellos es contar con una mínima representación electoral, en el caso del Estado de Colima, el legislador estableció el 2% de la votación electoral, para el caso de la elección de Diputados bajo el Principio de Mayoría Relativa; lo cual este órgano jurisdiccional lo considera apegado a los principios y valores de nuestra constitución tanto federal como local.

Por tanto, no existe vulneración al derecho de asociación del apelante con la resolución emitida por el Instituto Electoral del Estado, dado que al cancelar el registro del partido político, éste y los ciudadanos que simpatizan con él quedan en la misma situación en que se encontraban antes de que dicho partido fuera reconocido como tal. Es decir, cuando aquellos ciudadanos cuyas ideas políticas coinciden con las que sostiene la agrupación apelante, tampoco podían postularse como candidatos para llevarlas a la práctica, ni podían expresar ese pensamiento a través del voto, porque el partido que posibilitara canalizarlos aún no existía.

Pues como lo ha dicho la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-JDC-001/2001 y SUP-JDC-006/2001, la cancelación del registro de un partido político, no necesariamente tiene por efecto la extinción de la asociación civil que subyace; en este sentido aquella institución política que por no cumplir sus deberes que le impone el derecho, causa baja únicamente su registro que le otorga la autoridad administrativa electoral para hacer uso de sus derechos y prerrogativas que le otorga la Constitución (participar en elecciones, recibir financiamiento entre otras); pero el motivo de su baja, es precisamente por no poder cumplir con sus deberes que también le impone la propia Constitución y su ley secundaria.

En ese sentido, es que todo partido político debe procurar cumplir con todos los deberes constitucionales que se le exige, para poder permanecer con registro de instituto político y en el que pueda participar en las elecciones federales o estatales según sea el caso; sin embargo, el hecho de que por la falta de cumplimiento de alguno de los requisitos para seguir siendo partido político, no necesariamente trae como consecuencia la extinción de la asociación política; se insiste únicamente lo que se cancela es su registro ante la autoridad administrativa electoral local, pero sigue subsistiendo el derecho de asociación política que venía desempeñando; con la única limitante de que ya no tiene la característica de partido político local; sino únicamente como asociación política.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia:

Leonardo León Cerpa, ostentándose presidente del Comité Ejecutivo Estatal de la agrupación política denominada "Partido Frente Cívico" vs Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

Tesis XVIII/2001

CANCELACIÓN DE REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. NO NECESARIAMENTE TIENE POR EFECTO LA EXTINCIÓN DE LA ASOCIACIÓN CIVIL SUBYACENTE. La pérdida del registro de un partido político no tiene como consecuencia legal necesaria la extinción de la organización, sino que ésta puede conservar su existencia como asociación civil con fines de carácter político. En efecto, conforme a la legislación electoral, la cancelación del registro sólo tiene por efecto la pérdida de los derechos y prerrogativas que establece la ley en su favor, como la de participar en las elecciones, mediante la postulación de candidatos, recibir financiamiento público, etcétera; pero no establece que dejen de surtir efectos todos los actos celebrados entre los asociados, como es el pacto constitutivo, los documentos básicos, y entre ellos especialmente los estatutos, circunstancias que son suficientes para considerar subsistente a la asociación, a la luz de la legislación civil; esto es, la consecuencia principal de la pérdida del registro consiste, en principio, en que las organizaciones de ciudadanos vuelven al estado jurídico en que se encontraban antes de la obtención de dicho registro; de modo que, si en tal situación a la que se retrotrae jurídicamente, ya se les podía considerar como asociaciones civiles, la pérdida de registro como partido no afecta esta posición. Esta conclusión se corrobora mediante la aplicación al tema del principio ontológico de la prueba, que en esencia, se traduce en considerar que lo ordinario se presume, mientras que lo extraordinario debe probarse; principio que permite establecer la presunción a favor de la permanencia de la organización partidista que pierde el registro, y no a favor de su extinción. En efecto, el carácter político del fin común de estas asociaciones, supone necesariamente que sus miembros comparten ideales, perspectivas, aspiraciones, sobre lo que debe ser la organización social, que es a lo que se resume el fin común de toda asociación política; y esa comunión ideológica constituye un fuerte lazo o cohesión entre sus miembros, que difícilmente se puede romper mediante los actos de terceros, como son las autoridades electorales. Esto se debe a que la ideología que se profesa en una determinada asociación política se funda, a su vez, en valores comunes de sus miembros, que se inculcan al individuo durante su existencia, y que forman su concepción de lo que debe ser la vida en sociedad; y por lo cual, anidan en lo más profundo de su conciencia y forman parte de su esencia como ser humano; a diferencia de otra clase de valores. Precisamente por eso, los valores e idearios políticos que se comparten por los miembros de cierta

asociación, tienen un alto grado de fuerza unificadora e integradora, que no se pierde con facilidad. Por lo anterior, debe entenderse que existe mayor tendencia a la permanencia en las asociaciones políticas, pues el valor político que comparten sus integrantes, representa un ligamen muy fuerte entre éstos; de ahí que, lo normal en una asociación que pierde su registro como partido político, es que exista voluntad de sus miembros de permanecer unidos. Consecuentemente, para determinar si un partido político que perdió el registro se ha extinguido o no como asociación civil, resulta indispensable atender a las circunstancias del caso concreto, con el objeto de evaluar si los hechos configurativos de la causal de pérdida de registro también constituyen una causa de disolución de las asociaciones civiles o si no es así; o bien, atender a los términos del pacto constante en los documentos constitutivos y estatutarios de la organización.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2001. Leonardo León Cerpa, ostentándose presidente del Comité Ejecutivo Estatal de la agrupación política denominada "Partido Frente Cívico". 29 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: José Juan Múzquiz Gómez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-006/2001. Leonardo León Cerpa, ostentándose presidente del Comité Ejecutivo Estatal de la agrupación política denominada "Partido Frente Cívico". 23 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: José Juan Múzquiz Gómez.

La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 39 y 40.

Por lo anterior, se puede deducir que el partido político que pierde su registro como tal, puede volver a registrarse como partido, si cumple con los requisitos establecidos por el derecho y la normatividad que lo rige, pero en el entendido de que al momento de aceptar la categoría de partido

político, se somete a las obligaciones que le impone la ley justa, esto es, que su función primordial es contribuir a la consolidación de la democracia, y todas sus acciones deberán ser encaminadas hacia este objetivo, así como entre otros requisitos debe tener una representación social, en los términos y condiciones que establece la propia norma, su ideología tiene que ser aceptada y compartida por la población en donde ejerce su función como partido político; de lo contrario está aceptando que en caso de no cumplir con este requisito, no tiene que permanecer como partido político y como consecuencia no recibir los derechos y prerrogativas como tal y solamente permanecer como asociación política.

Por supuesto que el derecho de asociación es fundamental en la vida democrática de un país, pero no por ello cabe entender que tal derecho sea intangible y no pueda encontrar límite en una razonable reglamentación en función de los fines cuya realización procura el legislador. En primer lugar, porque es sabido que no hay derechos absolutos, toda vez que la Carta Magna garantiza el goce de los derechos conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio y que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene dicho que es legítima, en particular, la reglamentación del derecho de asociarse con fines políticos. Además, el artículo 16 del Pacto de San José de Costa Rica, por su parte, también reconoce la facultad de reglamentar el derecho de asociación con fines políticos y de restringirlo en la medida necesaria en interés del orden público siempre y cuando dichas restricciones resulten razonables y objetivas.

Por otra parte, no se advierte que la norma cuestionada frustre la posibilidad del ejercicio de la libertad de asociación política del apelante. En efecto, el partido político con personalidad reconocida por el Instituto Electoral, no es la única forma en que puede concretarse la voluntad de los ciudadanos de asociarse políticamente.

El reconocimiento solamente importa conferir a una agrupación política la autorización para actuar en la esfera del derecho público participando de las elecciones y para percibir del Estado el aporte económico que corresponda. Pero la pérdida de esa autorización puede volverse a obtener con la solicitud de un nuevo registro, previo cumplimiento de los requisitos que el derecho le impone o creando un nuevo partido político o ejercer su derecho de asociación afiliándose a alguno de los otros partidos existentes. Lo cual demuestra que el derecho de asociarse con fines

políticos no se encuentra necesariamente vinculado con la existencia oficial de un partido político reconocido por el órgano administrativo electoral.

La afirmación del apelante en el sentido de que la fracción I del artículo 88 del Código Electoral de Colima, que impone restricciones cuantitativas, resulta contraria a la Constitución, es insuficiente para demostrar que su derecho humano de asociación sufra un menoscabo sustancial de forma tal que este órgano jurisdiccional electoral se vea en la necesidad de ejercer un control difuso de inconstitucionalidad inaplicándolo, por el contrario, por las razones expuestas en el presente considerando, se arriba a la conclusión que dicho precepto no es inconstitucional, ni vulnera precepto alguno del Pacto de San José de Costa Rica, pues es razonable y objetivo que el Código Electoral de Colima exija a los partidos políticos, que para conservar su registro, deben obtener un umbral mínimo de votos del 2% en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, por tanto, resulta improcedente inaplicar la fracción I del citado artículo 88 del Código Electoral de Colima, tal como lo pide el accionante, pues la propia Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima en la fracción I del artículo 86 BIS confiere al legislador ordinario, la facultad de determinar las normas y requisitos para los partidos políticos, y entre ellos se encuentra poder cancelar el registro al partido político que no cumpla con la votación requerida. Sirve de apoyo a nuestra determinación las tesis jurisprudenciales delineadas por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto es el siguiente:

DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.- El derecho de asociación en materia político-electoral es un derecho fundamental consagrado en el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno. La libertad de asociación, que subyace a ese derecho, constituye una *conditio sine qua non* de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no sólo se impediría la formación de partidos políticos y de asociaciones de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución federal, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral está en la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas. Sobre el particular, es

necesario dejar establecido que todo ciudadano mexicano tiene derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9o.; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la Constitución federal, así como 5o., párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Así, en ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral, los ciudadanos pueden formar partidos políticos y agrupaciones políticas, cumpliendo con los requisitos que se establecen en la ley. El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la Constitución federal. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el proceso electoral.

Tercera Época

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001. José Luis Amador Hurtado. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001. Sandra Rosario Ortiz Loyola. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-128/2001. Dora Soledad Jácome Miranda. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Notas: Nota: El contenido del artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, fracción VI, del ordenamiento vigente. La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 21 y 22.

Tesis LVIII/2001

PÉRDIDA DE REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, SE CUMPLE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.- De la interpretación de los artículos 32, 36, 66, 67, 82, párrafo 1, inciso q), 105, párrafo 1, incisos i) y j), 116, párrafo 1, incisos j) y k), 126, 173 y 174 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que como resultado de las elecciones, en algunos casos los partidos políticos mantienen su registro como tal y, en otros, lo pierden debido al bajo índice de votación, por lo que la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral sólo certifica conforme a la información que proporcionan los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos del instituto, así como de los fallos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, si un partido político alcanza el porcentaje de la votación que exige la ley para mantener su registro, ya que en caso contrario, y como consecuencia de su escasa fuerza electoral, conforme a los resultados obtenidos, simplemente se ejecuta la cancelación de su registro como tal. Por lo que la declaración de pérdida del registro es simplemente una consecuencia lógica y connatural de la causa que lo origina. Consecuentemente la garantía de audiencia del partido político se cumple desde el momento en que el afectado registra representantes en los consejos general, locales y distritales del propio Instituto, en los que tiene oportunidad de participar en las distintas fases del proceso electoral, especialmente en el de los cómputos derivados de la jornada electoral; y está en aptitud de combatir dichos cómputos a través de los medios ordinarios de defensa previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o bien, participar como tercero interesado en esos procedimientos jurisdiccionales para hacer patente un derecho incompatible con el que, en su caso, pretenda la parte actora.

Tercera Época

Recurso de apelación. SUP-RAP-044/2000. Partido de Centro Democrático. 12 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Rubén Becerra Rojas vértiz.

En consecuencia, ante lo **infundado** de los planteamientos del actor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, párrafo primero, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y al efecto se

RESUELVE

PRIMERO.- Por las razones expuestas dentro del Considerando Cuarto de la presente resolución, se declaran **infundados** los agravios hechos valer dentro del Recurso de Apelación interpuesto por el **C. JOSÉ ANTONIO RAMOS SALIDO Y HERRERA**, quien compareció como presidente de la Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal.

SEGUNDO.- En consecuencia, se confirma la Resolución número 9 nueve, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado el 12 doce de julio de 2012 dos mil doce, en la que declaró la pérdida del registro de la Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al actor en el domicilio señalado en los autos para tal efecto; por oficio a la autoridad responsable; informándose a las partes que se encuentra disponible el contenido completo de la sentencia en la página web del Tribunal Electoral del Estado <http://www.tee.org.mx/tee/teesite/resoluciones.aspx>, para su consulta, debiendo dejar constancia de la formalidad en el expediente.

Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, en Sesión Pública lo resolvieron por unanimidad los magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, licenciados **JULIO CÉSAR MARÍN VELÁZQUEZ COTTIER, RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO y Dr. ÁNGEL DURÁN PÉREZ**, fungiendo como ponente el último de los mencionados, ante el Secretario General de Acuerdos Mtro. **JOSÉ ANTONIO CABRERA CONTRERAS**, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. JULIO CÉSAR MARÍN VELÁZQUEZ COTTIER

MAGISTRADO

MAGISTRADO

LIC. RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO DR. ÁNGEL DURÁN PÉREZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. JOSÉ ANTONIO CABRERA CONTRERAS